



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Carrera 52 N° 42-73 Of, 310 Tel 2616753.

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Inés Fabiola Ruiz Ruiz C.C. 32.016.573
Beneficiario	Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C 1.036.636.712
Demandado	Rubén Darío Agudelo Cadavid C.C. 70.078.304
Radicado	No. 050013110010 – 2004 – 00183 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 355 de 2022
Decisión	Terminación por desistimiento tácito.

Atendiendo a lo solicitado por el beneficiario de la cuota alimentaria, quien actualmente cuenta con la mayoría de edad y el demandado, debe decir este despacho que al ser este un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria no es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, encuentra el despacho que es procedente a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del código general del proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)”.

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Así las cosas, se tiene que, previo a las solicitudes presentadas por el beneficiario y la parte demandada, encuentra el despacho que ha pasado más de un año, sin que se

presentara memorial o solicitud alguna que permitiera darle continuidad al presente proceso teniendo en cuenta que la última actuación corresponde al auto del 16 de septiembre de 2005, es por lo anterior que procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretado el desistimiento tácito, levántense las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ